

Proceso: Nulidad de Partición
Demandante: Marco Alirio Aguilar Barreda y otro
Demandado: Otoniel Aguilar Barreda y otro
Providencia: Inadmite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 2 de febrero del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda fue asignada por reparto a este Despacho, según secuencia No.36195 del 24 de enero de 2.024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 160

Analizada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Los promotores de esta acción otorgan poder especial a dos profesionales del derecho para que representen a los demandantes, sin que se haya hecho la distinción de quien actuará como principal y quién como sustituto, ya que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un agente judicial de una misma persona.

Legalmente no está prohibida la designación de más de una persona como apoderado, aunque sí su actuación simultánea [art. 75 C.G.P.]. Con todo, *«cosa distinta es que el poder conferido no sea lo suficientemente explícito, pues no señala cuál de las dos apoderadas es la principal y cuál la sustituta; precisión útil y conveniente de cara a la prohibición en ciernes. Descuido que sí debía solicitar, fuera subsanado, comoquiera que quien suscribe el libelo genitor no es la primera de las abogadas mencionadas en el mandato judicial, lo que sugiere, entonces, que no es esta la principal; razón por la que importa precisar lo propio para eludir incorrecciones en la defensa del poderdante, hipótesis que de vieja data esgrime la CSJ, según lo reseña la doctrina: “(...) ‘Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal (...)’»¹².*

2. Dicho mandato se dirige en contra de la sucesión intestada realizada en la Notaria Primera de Popayán, en favor de los señores Otoniel y José Abril Aguilar Barreda, desconociendo que el proceso de sucesión no

¹-Cita del texto original- MORALES M., HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, reimpresión de la 11ª Edición de 1991. Editorial ABC, Bogotá, 2015, p.290

² Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, auto de 17 de agosto de 2.021, M.S. María Clara Ocampo Correa, expediente 68001-31-03-002-2020-00128-01

Proceso: Nulidad de Partición
Demandante: Marco Alirio Aguilar Barreda y otro
Demandado: Otoniel Aguilar Barreda y otro
Providencia: Inadmite Demanda

comporta derechos como persona jurídica, ni natural, por lo que, se debe precisar contra quién o quiénes va dirigida la demanda, teniendo en cuenta la capacidad para ser parte que se prevé en el artículo 53 del C. G. del P.

3. Se solicita en dicho mandato, que se deje sin valor y efecto la sucesión intestada, cuando se reitera, el procedimiento del trámite sucesoral como tal, no puede dejarse sin efecto, si no, decretarse su nulidad, ora su ineficacia e inoponibilidad de la partición aprobada y realizada vía notarial, según la causa legal invocada. De allí que, deberá indicar con claridad, tanto en el memorial poder como en la demanda, la acción o pretendida, en congruencia con los supuestos fácticos que sustenten este tipo de accione.
4. Igualmente, se observa que, el poder aparece dirigido al señor Juez Civil del Circuito de Popayán, que, por razones de la calidad de la demanda, no tiene competencia para conocer de la presente acción, por lo que, también habrá de corregirse.
5. Con relación a los hechos, en el numeral primero se habla de que los señores Otoniel Aguilar Barreda y José Abril Aguilar Barreda (ya fallecidos), levantaron la sucesión de su difunto padre Alfredo Aguilar Gómez, en la Notaría Primera de Popayán, y seguidamente, se afirma que el bien, sin indicar cuál, lo adquirieron mediante escritura pública n.º 306 del tres de mayo de 1.994, por lo que se debe aclarar tal situación.
6. En cuanto a las pretensiones, se incurre en el mismo error ya indicado en el poder, al solicitar la nulidad de la sucesión intestada ante la Notaria Primera de Popayán, a favor de Otoniel Aguilar Barreda y José Abril Aguilar Barreda, fallecidos, a más de que, tanto los hechos en general como las pretensiones de la demanda, resultan lacónicos e incoherentes frente al fin que se persigue.
7. En lo que respecta a los medios de prueba, los señores apoderados limitan la acreditación de sus pretensiones en la escritura No.306 del 03 de mayo de 1994 de la notaría primera de Popayán, cuando los relacionados en el acápite de anexos, son medios de convicción fundamentales para lo pretendido, no obstante, no se indica que se pretende demostrar con los mismos.
8. No se precisa, quién o quiénes fungen como herederos de los señores Otoniel Aguilar Barreda y Jose Abril Aguilar Barreda, a efectos de vincularlos al contradictorio como demandados, para que ejerzan de derecho de defensa y contradicción, manifestación que deberá

Proceso: Nulidad de Partición
Demandante: Marco Alirio Aguilar Barreda y otro
Demandado: Otoniel Aguilar Barreda y otro
Providencia: Inadmite Demanda

expresarse desde el poder y en la demanda, al tenor de las exigencias del artículo 87 del C. G. del P.

9. Los anexos o medios de prueba con que se llevó a cabo la sucesión del causante Alfredo Aguilar Gómez, ante la Notaría Primera de Popayán, están incompletos, en tanto, se limitó la parte demandante a allegar la escritura a través de la cual se liquidó, más no se acompañaron en su totalidad los anexos que sirvieron de base para llevar a cabo dicha causa mortuoria.
10. Se omite aportar el certificado de tradición actualizado del presunto bien relicto que hoy se reclama, así como la escritura o medio de prueba por el cual en su momento el hoy causante lo adquirió.
11. En los hechos de la demanda, no se hace descripción alguna del presunto bien inmueble cuya cuota parte pretenden recuperar los poderdantes, debiéndose precisar las características del mismo, así como su tradición; ora acogerse a la posibilidad que consagra el primer inciso del artículo 83 del C. G. del P., aportando lo correspondiente.
12. Se omite precisar en cabeza de quién o quiénes se encuentra el anhelado bien a efectos de vincularlo como litisconsorcio necesario en garantía a los derechos de defensa y contradicción que pudiere tener.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa con pretensión procesal de nulidad absoluta de la sucesión del causante Alfredo Aguilar Gómez, presentada por los señores Marco Alirio Aguilar Barreda y José Lino Aguilar Barreda.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Proceso: Nulidad de Partición
Demandante: Marco Alirio Aguilar Barreda y otro
Demandado: Otoniel Aguilar Barreda y otro
Providencia: Inadmite Demanda

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e6e0c6404aa1a83e22a81f032511bd3df12fc86968321a5c625e1d192631e63
Documento generado en 02/02/2024 10:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>